



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

06 SEP 2016

AUTO NÚMERO 00003273) 2016

"Por medio del cual se archiva la presente diligencia"

**EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ**

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el Decreto 4108 de noviembre de 2011 y Resolución 404 de 22 de marzo de 2012 modificada por la resolución 2143 de 2014.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Procede el Despacho a decidir si formula cargos y da inicio a un proceso administrativo sancionatorio o se abstiene de formular pliego de cargos y ordenar el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del Auto comisorio número 5961 del 29/09/2015 con base en los parámetros fijados en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 1610 de 2013. Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los siguientes hechos que se proceden a describir:

1. Mediante escrito con radicado N° 198927 del 10 de noviembre de 2014, la Superintendencia de Economía Solidaria, NIT 830.053.043-5, da traslado a una queja presentada por POSITIVA Compañía de Seguros en contra de Agrupaciones que presuntamente realizan afiliaciones colectivas de trabajadores independientes sin estar autorizadas para ello, solicitando la intervención del Ministerio del Trabajo por presunta Afiliación irregular de Trabajadores Independientes a la Seguridad Social. (Folios 1 a 3)
2. Mediante Auto Comisorio N° 3930 de fecha 25 de junio de 2015, se comisionó al Inspector Veintitrés de Trabajo Dr. Bernardo Luis Herrera con la finalidad de adelantar el proceso administrativo y/o procedimiento Administrativo Sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013 a las 12 empresas. (Folio 4)
3. Mediante Auto Comisorio N° 5961 de fecha 29 de septiembre de 2015, se comisionó al Inspector Octavo de Trabajo con la finalidad de continuar el proceso administrativo y/o procedimiento Administrativo Sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013 a las 12 empresas, funcionario que en virtud de la solicitud de investigación asume conocimiento de las diligencias con Auto de fecha 6 de octubre de 2015. (Folio 5)
4. Una vez analizada la petición, este despacho realiza averiguación en este sentido y determina que no se había atendido denuncia alguna de esta naturaleza, se procedió a la investigación de la normatividad al respecto, encontrándose que no es el Ministerio del Trabajo el facultado para controlar y sancionar a las Agrupadoras que presuntamente realizan afiliaciones colectivas de trabajadores independientes sin estar autorizadas para ello, sino que es el Ministerio de Salud

"Por medio del cual se archiva la presente diligencia y se toman otras determinaciones"

y Protección Social quien debe conocer de dichas denuncias. Como prueba de ello se citan a continuación dos de las normativas al respecto.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En virtud de los hechos expuestos en el inciso anterior, el Inspector Octavo de Trabajo da a conocer a continuación la Resolución N° 00004285 de 2015 y el "Decreto 3615 de 2005 en las cuales se establece lo referente a la normatividad para autorizaciones de Agremiaciones que realicen afiliaciones Colectivas de trabajadores.

"MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL RESOLUCIÓN NÚMERO 00004285 DE 2015 (21 OCT)

Por la cual se establecen los anexos técnicos para el reporte de la información por parte de las asociaciones, agremiaciones y comunidades religiosas que afilian colectivamente a sus miembros al Sistema de Seguridad Social Integral

CONSIDERANDO:"(...)

"Que el Ministerio como ente rector del Sector Salud y Protección Social, responsable del control de la operación de la afiliación colectiva a través de asociaciones, agremiaciones y comunidades religiosas y en ejercicio de la facultad reglamentaria contenida en el numeral 7 del artículo 173 de la ley 100 de 1993, requiere contar con información adicional relacionada con las organizaciones autorizadas." (...)

"RESUELVE

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación. La presente resolución tiene por objeto adoptar los anexos técnicos para el reporte de la información trimestral por parte de las asociaciones, agremiaciones y comunidades religiosas que afilian colectivamente trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral.

Artículo 2. Reporte y validación de información. Este Ministerio dispondrá de la Plataforma de Intercambio de Información (PISIS) del Sistema Integral de Información de la Protección Social — SISPRO, para que las asociaciones, agremiaciones y comunidades religiosas autorizadas para afiliar colectivamente a sus miembros al Sistema de Seguridad Social Integral, reporten la información trimestral solicitada conforme los anexos técnicos 1 y 2 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma." (...)

"Artículo 4. Verificación de documentos. La Dirección de Regulación de la Operación del Aseguramiento en Salud, Riesgos Laborales y Pensiones de este Ministerio, validará la información ingresada por PISIS, revisará y verificará que los documentos anexos del informe trimestral estén completos y vigentes.

Artículo 5. Incumplimiento en el reporte de información. La falta de presentación de la información aquí requerida o las inconsistencias en la misma, darán lugar a la solicitud de explicaciones a las organizaciones obligadas a reportar, para lo cual éstas contarán con un término máximo de quince (15) días hábiles a partir del recibo de la comunicación para aportar las pruebas o explicaciones que considere pertinentes.

Con fundamento en lo anterior se determinará si la entidad se encuentra incurso en alguna de las causales que dan lugar a la cancelación de la autorización de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto 3615 de 2005, decisión que se adoptará mediante acto administrativo motivado." (...)

"DECRETO 3615 DE 2005 (10 OCT)

Por el cual se reglamenta la afiliación de los trabajadores independientes de manera colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral." (...)

"Artículo 1°. Objeto. El presente decreto tiene por objeto definir los requisitos y procedimientos para la afiliación de los trabajadores independientes en forma colectiva al Sistema de Seguridad Social Integral, a través de las asociaciones y agremiaciones.

Artículo 2°. Definiciones. Para efecto de la afiliación colectiva de trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral de que trata el presente decreto, se entiende por:

"Por medio del cual se archiva la presente diligencia y se toman otras determinaciones"

2.1 *Agremiación: Persona jurídica de derecho privado sin ánimo de lucro, que agrupa personas naturales con la misma profesión u oficio o que desarrollan una misma actividad económica, siempre que estas tengan la calidad de trabajadores independientes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto.*"(...)

"Artículo 6°. *Autorización. El Ministerio de la Protección Social autorizará a las agremiaciones y asociaciones para afiliarse colectivamente a sus miembros al Sistema de Seguridad Social Integral, previa solicitud de su representante legal, la cual deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo siguiente.*

Una vez autorizada la agremiación o asociación, el Ministerio de la Protección Social notificará directamente a las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral sobre las entidades autorizadas para la afiliación colectiva de que trata el presente decreto; de igual forma, las entidades administradoras deberán verificar mensualmente, la existencia y permanencia de las agremiaciones o asociaciones en el registro que deberá mantener actualizado el Ministerio de la Protección Social."(...)

"Artículo 11. *Cancelación de la autorización. El Ministerio de la Protección Social, cancelará la autorización de que trata el artículo 6° del presente decreto a las agremiaciones o asociaciones que dejen de cumplir con uno o varios de los requisitos exigidos para obtener la autorización, o cuando se demuestre que estas promueven o toleran la evasión o elusión de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral.*"(...)

III. CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Analizada la queja y notificación presentada por parte de la Superintendencia de Economía Solidaria y en consecuencia de la falta de competencia por parte del Ministerio de Trabajo en representación del Inspector Octavo (8) de Trabajo, este despacho concluye que no es procedente continuar con la Averiguación Preliminar, y que se debe dar traslado de la denuncia al Ministerio de Salud y Protección Social para lo de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, en concordancia con los hechos y la normatividad vigente, este Despacho decide que al no tener facultades sobre lo denunciado no es procedente continuar con la Averiguación Preliminar, no formulará cargos contra las 12 Agrupaciones informadas basándose en que efectivamente no corresponde está a un incumplimiento por parte de empleadores vigilados por este Ministerio de Trabajo, pues claramente la queja presentada corresponde a una irregularidad frente a las autorizaciones previas para el funcionamiento de agremiaciones para afiliarse colectivamente a trabajadores independientes en cabeza del Ministerio de Salud.

Así las cosas a efectos de que la entidad competente de vigilar el caso aquí presentado y ejercer las respectivas sanciones, autorizaciones o medidas, este despacho da trámite de archivo al expediente N° 198923 de fecha 10 de noviembre de 2014, y se da traslado a la entidad anteriormente mencionada.

En mérito de lo expuesto, este Despacho;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra las 12 Agremiaciones señaladas por realizar afiliaciones colectivas de trabajadores independientes sin estar autorizados para ello, por no ser el Ministerio del Trabajo la entidad facultada para ello en concordancia con los hechos denunciados, la Resolución 4285 del 21 de octubre de 2015 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, y el Decreto Nacional 3615 del 10 de octubre de 2005.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente con radicado N° 198923 de fecha 10 de noviembre de 2014 y su respectiva queja trasladada por la Superintendencia de Economía Solidaria a través de Mónica Milena Guerra Bustamante en contra de 12 Agremiaciones señaladas por realizar afiliaciones colectivas de trabajadores independientes sin estar autorizados para ello, según lo estipulado en la Ley 1437 de 2011 y lo argumentado en este documento en la parte motiva en concordancia con los hechos.

"Por medio del cual se archiva la presente diligencia y se toman otras determinaciones"

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO: **LIBRAR** las demás comunicaciones pertinentes y dar traslado de la denuncia al Ministerio de Salud y Protección Social para su conocimiento y trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMLASE

CESAR AUGUSTO QUINTERO ARENAS
Coordinador Grupo de Prevención Inspección Vigilancia y Control

Proyectó: J. Garzón
Revisó y Aprobó: C. Quintero